



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 4438/15-06-02-1-ST
ACTOR: *****

1

San Pedro Garza García, Nuevo León, **treinta de noviembre de dos mil quince**.- Vistos para resolver en definitiva los autos del **juicio número 4438/15-06-02-1-ST**, promovido por el **C. *******, **en representación legal de la persona moral denominada ******* *********, **en contra de actos emitidos por la C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, se procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante **escrito** de demanda de fecha 24 de agosto de 2015, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, el mismo día, compareció el **C. *******, **en representación legal de la persona moral denominada ******* *********, a impugnar la notificación y resolución determinante del crédito fiscal número 190153D5473227100, cuya omisión atribuyó a la C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, manifestando desconocerlo, así como su origen y constancias de notificación.

2.- Por auto de fecha 7 de septiembre del año en curso, se admitió a trámite la demanda; por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad para que formulara su contestación en el término de Ley.

3.- A través del [oficio sin número](#), de fecha 1º de octubre de 2015, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, el [día 7 siguiente de su emisión](#), la **C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, formuló su contestación a la demanda sosteniendo la validez de la resolución impugnada.

4.- En proveído de 9 de octubre de 2015, se tuvo por contestada la demanda, ordenándose correr traslado a la actora una copia del oficio de contestación y sus anexos, emplazándose a la actora para que ampliara su demanda en el plazo de ley.

5.- En fecha 4 de noviembre de 2015, se tuvo por recibido el escrito presentado el día 29 de octubre anterior, a través del cual la actora formuló su ampliación a la demanda, emplazándose con copia del mismo y sus anexos a la autoridad demandada para que la contestara en el plazo que al efecto le concede la ley.

6.- Mediante auto de 20 de noviembre de 2015, se agregó a los autos el oficio presentado el día 18 del mismo mes, en el cual la autoridad demandada dio contestación a la ampliación; en el mismo auto se otorgó plazo a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

7.- En acuerdo de fecha [30 de noviembre de 2015](#) se declaró cerrada la instrucción del juicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 4438/15-06-02-1-ST
ACTOR: *****

3

PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los numerales 14, fracción I, 31, 32, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, en relación con lo previsto en los numerales 1º, 1º-A, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en los artículos 21, fracción VI, y 22, fracción VI, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispositivos en los cuales se prevé la existencia de la Región Noreste y de la Segunda Sala Regional Noreste de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, con la exhibición de una copia certificada por la autoridad demandada, aunado a que la actora la controvertió en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En principio, se procede al análisis de las dos cuestiones previas planteadas en el oficio de contestación a la demanda, las que se encuentran encaminadas a que se tengan como terceros interesados a los trabajadores de la actora, pues en esencia alega que éstos tienen un derecho o interés en relación al acto en controversia, pues refiere que en caso de obtenerse una nulidad, se dejarían de cumplir obligaciones patronales, lo que les provocaría un estado de indefensión, motivo por el cual debió llamárseles a juicio, en virtud de que con la sentencia que se

emita si es favorable para la enjuiciante, puede ocasionarles a ellos un perjuicio.

Este Juzgador, estima que los argumentos planteados como cuestión previa resultan **infundados**, en razón de lo siguiente:

Para una mejor claridad, es menester referir los términos y alcances de los numerales 3 y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevén la figura del tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal, pues disponen:

"ARTÍCULO 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo: (...)

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.
..."

"ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar: (...)

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya. (...)

De las normas jurídicas transcritas se advierte que en el juicio contencioso administrativo sustanciado ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se tendrá como tercero interesado, al que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; es decir, que tenga pretensiones contrarias a éste, para que; en su caso, como obligación procesal para el accionante, en el escrito de demanda indique el nombre y domicilio del tercero interesado, siempre y cuando lo haya.

En el caso particular, del escrito de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 24 de agosto de 2015, no se señaló en ninguna parte a persona o personas que tuvieran la calidad de tercero interesado, circunstancia ante la cual la



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 4438/15-06-02-1-ST
ACTOR: *****

5

autoridad indica que se trata de una violación de procedimiento, pues quien tiene esa calidad son los trabajadores de la parte actora, toda vez que en caso de dictarse una resolución definitiva y favorable para la actora, se les estaría privando de un derecho previsto en la propia Constitución.

No obstante, como ya se adelantó, resulta equivocada la apreciación de la autoridad, en virtud que los trabajadores de la persona moral, hoy actora, no tienen la calidad que refiere, toda vez que del análisis realizado a la resolución impugnada no se advierte; por un lado, el que se les hubiere señalado como trabajadores, lo cual tendría como consecuencia inmediata la legitimación de éstos para apersonarse en juicio; es decir, de las constancias allegadas por la actora como por la autoridad no se observan nombres de trabajadores que tengan interés para que el acto de autoridad subsista.

Asimismo, se destaca que de los artículos 36 y 39 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que el incumplimiento del patrón respecto a sus obligaciones, como lo es la inscripción; o bien, del pago en tiempo, no le eximirá en ninguna forma de tener que cubrir las aportaciones, en virtud de que el pago de aportaciones subsistirá hasta en tanto no se presente el aviso de baja de los trabajadores, cuestión que en todo caso debe encontrarse en todo momento debidamente respaldado por la autoridad encargada de exigir el cumplimiento de obligaciones a los patrones; que lo es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, incluso se advierte que de no cumplir con el pago de aportaciones en los plazos establecidos por ley, se causarán actualizaciones y recargos, de ahí que sea evidente que en todo momento deberán

cumplirse las obligaciones y que si el patrón por sí mismo no las cumple, implica el ejercicio de facultades por la autoridad competente para ello, actos deberán encontrarse debidamente fundados y motivados.

De igual forma, atendiendo al propio argumento de la autoridad demandada, en el sentido que de constitucionalmente existe obligación de que las personas tengan derecho a una vivienda digna; luego entonces, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores también se encuentra obligado a respetar ese derecho humano al que alude; y no negar en su momento, el acceso al mismo, en virtud de que de sus propios razonamientos se desprende que las autoridades (todas) deberán respetar en todo momento los derechos previstos en la Constitución, máxime que sería su responsabilidad el no exigir en forma correcta, fundada y motivada el cumplimiento de obligaciones patronales.

En esta tesitura, es evidente que la pretensión de la autoridad es infundada, pues en el caso no existe ningún tercero interesado; por tanto, no le asiste la razón en cuanto a que los trabajadores tienen un derecho incompatible, máxime que no debe pasar desapercibido que ellos también tienen a su alcance los medios de defensa previstos en las leyes, ante la falta de incumplimiento de las obligaciones patronales, para lo cual pueden acudir ante las autoridades competentes para exigir sean cumplidas, tal como lo alega el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el presente juicio, en el sentido que no se están cumpliendo las obligaciones patronales, ya que ante ello los trabajadores podrán acudir ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para hacer de su conocimiento que la empresa para la cual laboran, no está cumpliendo con sus obligaciones patronales y así se ejerzan las facultades correspondientes, como las previstas en la Ley Federal del Trabajo, en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 4438/15-06-02-1-ST
ACTOR: *****

7

de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral; de ahí que como se sostiene, los trabajadores no pueden tener la calidad de tercero interesado en el juicio de nulidad, tramitado ante este Tribunal en virtud de tratarse de cuestiones que deben ser observadas por una autoridad diversa.

Para un mayor soporte, la Sala Superior de este Tribunal, ha establecido como precedente número VII-P-SS-18, en el cual por analogía, se advierte que tiene el carácter de tercero interesado, quien tenga un derecho incompatible con el actor, tratándose de una persona, más no de una autoridad, que incluso pueda ejecutar la resolución impugnada.

"TERCERO INTERESADO.- TIENE ESE CARÁCTER EL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR, POR SER INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y POR ENDE DEBE SER EMPLAZADO A JUICIO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es tercero interesado en el juicio contencioso administrativo, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; de manera que si se impugna vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, una resolución definitiva derivada de un procedimiento en el que se determinó una infracción administrativa en materia de derechos de autor, de conformidad a la Ley Federal de Derechos de Autor, tiene el carácter de tercero interesado el titular de esos derechos. En consecuencia, como lo dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vinculado a los preceptos fracción VII y 67, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, el tercero interesado debe ser emplazado personalmente corriéndole traslado de la demanda y anexos para que se apersone a juicio y manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de ley.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-402

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1409/09-EPI-01-7/458/10-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 224

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15452/02-17-02-9/364/05-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 130

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la figura del tercero interesado en los juicios contenciosos administrativos, es requisito que se presente o se señale en la demanda, siempre y cuando y exista o haya dicho tercero, pues de lo contrario no puede requerirse algo que no

existe en el caso en particular, contrario a lo pretendido por la autoridad.

Registro: 166 055 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Octubre de 2009; Pág. 1651 / Número de Tesis: XXI.1o.P.A.116 A

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN TANTO NO ESTÉ CLARAMENTE DEFINIDA SU EXISTENCIA, DEBE DARSE PREPONDERANCIA A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA, ANTES DE TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA POR NO HABER INDICADO EL ACTOR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE AQUÉL. De la interpretación del artículo 14, fracción VII y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en armonía con la garantía de acceso a la justicia prevista en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que el requisito de procedibilidad para el inicio del juicio contencioso administrativo federal, relativo a que el promovente indique el nombre y domicilio del tercero interesado, vincula a que el Magistrado instructor realice un juicio de valor en el que, bajo elementos objetivos extraídos de las constancias que pueda tener a la vista y teniendo en cuenta las manifestaciones del accionante, decida sobre la aplicabilidad al caso particular del aludido requisito, ya que la última parte de la referida fracción VII es categórica al atribuir el señalamiento del tercero interesado únicamente "cuando lo haya", lo que implica privilegiar la premisa de que en tanto no esté claramente definida su existencia, debe darse preponderancia a la mencionada prerrogativa constitucional, antes de tener por no interpuesta la demanda por no haber indicado el actor el nombre y domicilio de aquél, sin perjuicio de que con posterioridad pueda ser llamado, de acuerdo con la información que en vía de contestación de demanda allegue la autoridad, o bien, con la que recabe la Sala competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 347/2008. Inmobiliaria La Diana de Occidente, S.A. de C.V. 9 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

En este orden de ideas, es innegable que el señalamiento de la autoridad en relación a que los trabajadores tienen la calidad de tercero interesado es infundado, por lo que en el caso en que nos ocupa no existía la necesidad de requerir su comparecencia en el presente juicio.

CUARTO.- La autoridad demandada en su oficio de contestación planteó una causal de improcedencia y sobreseimiento en la que aduce que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que de la fecha en que se le notificó al día en que presentó la demanda, transcurrió en exceso el plazo previsto en los artículos 13, fracción I, inciso a) y 58-2 ambos del ordenamiento invocado.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 4438/15-06-02-1-ST
ACTOR: *****

9

Toda vez que la autoridad allegó a juicio copias certificadas de la resolución impugnada y de las constancias de notificación, se otorgó plazo a la accionante para que ampliara la demanda y estuviera en oportunidad de controvertir las documentales antes indicadas, argumentando en los agravios **primero, segundo y tercero** de la misma lo siguiente:

Que en el citatorio no se precisa la hora en que se entregó ni ningún medio de convicción de donde se pueda determinar tal cuestión; es decir, no se circunstanció en qué momento del tiempo, la hora exacta en que entregó el citatorio, que es muy diferente al constituirse en un lugar y la hora en que se entrega el acta de esa diligencia.

Argumenta también que la autoridad omitió elaborar acta circunstanciada en la que conste pormenorizada y exhaustivamente los hechos que se produjeron con motivo de la substanciación del citatorio; esto es, el cercioramiento del domicilio, que requirió la presencia del buscado o de su representante legal, que por no encontrarlo entendió la diligencia con un tercero al que le dejó citatorio para que lo esperara a una hora fija del día hábil siguiente, hora y fecha en que se entregó y los fundamentos legales que le otorgan facultades para actuar propiamente y de quien le ordenó el acto.

Añade que en los citatorios y actas de notificación en ningún lugar se desprende que el notificador tuviera facultades para ello, no se precisa el oficio o resolución en donde autoridad competente alguna la hubiese ordenado y en consecuencia autorizado a aquélla para su realización, puesto que únicamente se señala una carta de acreditación la cual se indica un folio que no se aprecia ni se distingue lo escrito en él.

Para el suscrito Instructor es **intrascendente** avocarse al análisis de los agravios que han quedado resumidos, toda vez que tal como se desprende de las fojas 34 y 35 de autos, (constancia de notificación y citatorio aportados por la propia autoridad demandada), que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el acto impugnado fue notificado el día 23 de julio de 2015, por lo que con independencia de la legalidad de la notificación, a la fecha de presentación de la demanda (24 de agosto de 2015), ésta fue presentada en el plazo de 15 días concedidos por el artículo 58-2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se considera así, puesto que si la resolución le fue notificada el 23 de julio de 2015, por lo que al corresponder a un día comprendido dentro del primer período vacacional de esta Segunda Sala Regional del Noreste, se considera realizada el 3 de agosto de 2015, de ahí que surtió efectos al día siguiente por lo que el cómputo inició el 5 de agosto de 2015, descontando los sábados y domingos, los quince días fenecían el 25 de agosto de 2015 y la demanda fue presentada el día 24 de agosto del año en curso; esto es, un día antes de que feneciera el plazo que tenía para ello.

Con base en lo expuesto es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia, **NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO.- En el **cuarto** concepto de impugnación de la demanda, se argumenta esencialmente la resolución combatida es ilegal al haberse dictado en contravención al artículo 16 Constitucional, en virtud de que la resolución se funda jurídica y



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 4438/15-06-02-1-ST
ACTOR: *****

11

motivacionalmente en la información que se conserva en medios magnéticos y digitales provenientes de documentación original presentada por el mismo patrón, que se integran con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores, de ahí que niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que hubiese presentado aviso alguno respecto de los supuestos trabajadores señalados, sin que los hubiera acompañado con su contestación, pues no fueron exhibidos en el juicio.

Agrega que la autoridad omitió indicar en la resolución impugnada señalar cada uno de los supuestos trabajadores, puesto que no los indica ni identifica de alguna forma, cuándo y cómo fueron presentados los correspondientes avisos de inscripción, bajas, modificaciones de salario para que la actora pudiera relacionarlos y esgrimir su defensa.

En relación a lo anterior, la autoridad al formular su contestación a la ampliación a la demanda fue omisa en verter razonamiento alguno al respecto.

Los suscritos Magistrados consideran que son fundados los agravios a estudio y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada con número de folio 190153D5473227100, en atención a las siguientes consideraciones legales:

La demandada apoya su resolución en que se encuentran agregados en el expediente que lleva dicho instituto, *"...los avisos de alta, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las*

aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el Instituto, que presentó en su carácter de patrón y que obra en la base de datos de este Instituto, ...”, por lo que resulta obvio que debían obrar en su poder los avisos de alta, de baja, de modificación, de cambio de situación patronal conducentes, así como las documentales mencionadas; consecuentemente, si el Instituto demandado determina una liquidación por omisiones de pago por concepto de aportaciones patronales y/o amortizaciones por el período 2015-03, se encontraba constreñida a exhibir las probanzas idóneas con las que acreditara la relación laboral entre los trabajadores por los cuales le está determinando el crédito fiscal y el patrón; esto es, la empresa actora.

Así es, ya que si en la presente instancia éste niega la relación laboral con las personas respecto de las cuales el Instituto se apoya para emitir la resolución en controversia, tal negativa le revierte la carga probatoria a la autoridad, razón por la que resultaba indispensable que el Instituto exhibiera los avisos de alta o baja relativos, consultas de cuenta individuales de los trabajadores por los que se emitió la resolución impugnada como apoyo de la emisión de la misma; o bien, algún documento que demuestre la intención y consentimiento del patrón en inscribir a dichas personas como sus trabajadores por el período liquidado.

Así es, en la relación que acompaña a la resolución impugnada sólo se plasmó una lista con las columnas correspondientes a números de seguro social, aportación patronal, amortización, aportación patronal, amortización aportación patronal y amortización.

En esa virtud, toda vez que la autoridad no justificó la existencia de una relación laboral, aunado a que no se debe perder de vista el criterio del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que dicha relación laboral debe acreditarse con los avisos afiliatorios conducentes presentados por el patrón, y que la



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 4438/15-06-02-1-ST
ACTOR: *****

13

actora manifiesta que desconoce en lo absoluto los documentos a que se refiere la autoridad en el acto impugnado; esto es, los movimientos de altas, bajas, modificaciones, lo que no le permite verificar si en realidad existe la relación patronal con los trabajadores por los que se le determina el crédito fiscal.

En esos términos, se considera que en el presente caso opera la negativa lisa y llana manifestada por el promovente de que exista una relación laboral, por lo que correspondía a la autoridad acreditar la existencia de la misma, al haberse revertido la carga de la prueba, ello con fundamento en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

En efecto, el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas; sin olvidar que, ésta se encuentra obligada a probar los hechos que motiven dichos actos y resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que tal negativa implique la afirmación de otro hecho; por tanto, si en el caso que nos ocupa, el demandante negó la existencia de relación o vínculo laboral alguno con los trabajadores por los que se le determinan los créditos fiscales, es claro que la autoridad se encontraba obligada a demostrarla con los avisos afiliatorios de dichas personas; o bien, como ya se dijo, con algún documento en el que se desprenda la voluntad del patrón en inscribir a dichas personas.

En ese mismo orden de ideas, para que subsista la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, es necesario que dicho Instituto acredite el supuesto esencial; es decir, la prestación del

servicio o relación laboral entre el trabajador y el pretendido patrón, lo cual se materializa con la exhibición del aviso de afiliación o de alta del trabajador o con algún documento que acredite la voluntad y pretensión del patrón en inscribir a las personas; sin embargo, en el caso concreto la demandada fue omisa en presentar alguna de esas documentales, ya que no ofreció probanza alguna ni vertió razonamiento tendente a desvirtuar la negativa de la accionante, en su contestación a la ampliación a la demanda.

A continuación se transcriben las siguientes Jurisprudencias que apoyan el criterio que se sostiene:

Época: Décima Época
 Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO
 Tipo Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Localización: Libro XXIV, **Septiembre de 2013**, Tomo 3
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: II.3o.A. J/10 (10a.)
 Pag. 2354

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3; Pág. 2354

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL. Al revisar el marco normativo aplicable a los estados de cuenta individuales de los trabajadores, certificados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se advierte que no menciona qué son y en qué consisten. No obstante, en las ejecutorias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a las contradicciones de tesis 189/2007-SS y 351/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, noviembre de 2007 y XXXIII, enero de 2011, páginas 305 y 1364, respectivamente, aplicadas de manera analógica, en las que se afirma que, entre otros preceptos, en términos del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el Instituto Mexicano del Seguro Social puede certificar, a través de sus representantes, la información que conserve en sus archivos, de documentos presentados por los patrones vía formatos impresos o medios magnéticos, digitales, electrónicos, magneto ópticos o de cualquier otra tecnología, se evidencia la intención de precisar, mediante jurisprudencia, un concepto especial que permita establecer las características necesarias de estas certificaciones, así como un parámetro para su valoración específica, dada su repercusión procesal en el juicio contencioso administrativo. En estas condiciones, sólo si esa actividad certificatoria es la



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 4438/15-06-02-1-ST
ACTOR: *****

15

apropiada para otorgar certeza de que los datos asentados por el funcionario competente en el estado de cuenta efectivamente coinciden con los contenidos en dichos archivos, de modo que sea posible la descripción de la información para su revisión, compulsas y escrutinio, particularmente de la referente a la inscripción o "alta" del trabajador y la forma como ésta se hizo - mediante entrega directa de los formatos previamente impresos y autorizados o por medios remotos-, los movimientos, enteros y la falta de éstos respecto de cada trabajador en relación con el patrón, así como la razón por la cual el aludido instituto estima que un trabajador no ha sido "dado de baja", por lo que la relación debe considerarse vigente, razonablemente puede estimarse que se está ante una verdadera certificación. Además, conforme al artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la eficacia de las certificaciones depende de la explicitud que proporcione quien las elabora, de manera que nulifique toda duda sobre el contenido de los datos que se hallan en los archivos. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo el actor demanda la nulidad de la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda y, conforme al artículo 42 de la mencionada ley, niega la existencia del vínculo laboral, recae en el organismo inicialmente referido la carga de la prueba al respecto, por lo cual debe acompañar a su contestación, un auténtico "estado de cuenta certificado", esto es, el que haya sido elaborado con las anteriores características.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 287/2011. Acrílicos León, S.A. de C.V. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Rodolfo Carmona Omaña.

Amparo directo 240/2011. Distribuidora Maracol, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Marco H. Quintana Vargas.

Amparo directo 50/2012. Grupo Consultor Belro, S. de R.L. de C.V. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Jorge Alberto Rangel Mendoza.

Amparo directo 806/2011. Prommesa Servicios, S.A. de C.V. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Jorge Alberto Rangel Mendoza.

AMPARO DIRECTO 195/2012. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Ángel Corona Ortiz.

Época: Décima Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A. J/11 (10a.)

Pag. 1445

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Pág. 1445.

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN, QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA "CERTIFICADO" Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS.

De las ejecutorias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a las contradicciones de tesis 189/2007-SS y 351/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, noviembre de 2007 y XXXIII, enero de 2011, páginas 305 y 1364, respectivamente, aplicadas de manera analógica, se obtiene que podrá estimarse que se está ante una verdadera certificación que, por su contenido, puede considerarse un auténtico estado de cuenta individual de los trabajadores, sólo si la actividad del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es la apropiada para otorgar certeza de que los datos asentados por el funcionario competente en ese documento efectivamente coinciden con los contenidos en los archivos del mencionado organismo, de tal manera que sea posible la descripción de la información para su revisión, compulsas y escrutinio; además, en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la eficacia de tales certificaciones depende de la explicitud que proporcione quien las elabora, de tal manera que nulifique toda duda sobre el contenido de los datos que se hallan en dichos archivos. Sobre esta base, es evidente que las impresiones de pantalla de los datos alfanuméricos, sin procesamiento ni códigos de interpretación, que aparecen en el sistema de movimientos afiliatorios del indicado instituto, aun cuando contengan sellos con la leyenda "certificado" y en ésta se asegure que su contenido se concordó con los archivos no pueden considerarse auténticos estados de cuenta individuales certificados, conforme a los criterios jurisprudenciales de referencia, pues se trata de datos que requieren de interpretación y decodificación por quien conozca los lenguajes específicos o privados del sistema, lo cual vuelve cuestionable su valor probatorio respecto de un vínculo laboral, sin que obste a lo anterior que, probablemente, si a un documento certificatorio explicativo, con mención y exposición de un cúmulo de datos, se le acompaña de estas hojas con impresiones de pantalla, su valor cambiaría, por tratarse de soporte y papeles de trabajo del estado de cuenta, pero definitivamente, en sí mismas, no pueden constituir un estado de cuenta certificado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 287/2011. Acrílicos León, S.A. de C.V. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Rodolfo Carmona Omaña.

Amparo directo 240/2011. Distribuidora Maracol, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Marco H. Quintana Vargas.

Amparo directo 50/2012. Grupo Consultor Belro, S. de R.L. de C.V. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Jorge Alberto Rangel Mendoza.

Amparo directo 806/2011. Prommesa Servicios, S.A. de C.V. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Jorge Alberto Rangel Mendoza.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 4438/15-06-02-1-ST
ACTOR: *****

17

AMPARO DIRECTO 195/2012. 13 de septiembre de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.
Secretario: Ángel Corona Ortiz.

Es aplicable en lo sustancial el criterio el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, Tesis I.4o.A.4 A. Página: 221, misma que reza el tenor siguiente:

CÉDULAS DE LIQUIDACION. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA RELACION LABORAL CONSTITUYE MATERIA DE PRUEBA. Considerando que el patrón es el obligado a registrar e inscribir a sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, **es obvio que obran en su poder los avisos afiliatorios conducentes;** consecuentemente, en los casos en que el instituto se vea obligado a cobrar el importe de las cuotas obrero-patronales, **es manifiesto que para tal efecto toma en cuenta los avisos de alta efectuados por el patrón.** Ahora bien, si en el procedimiento intentado en el recurso ordinario administrativo o en el juicio de nulidad éste niega la relación laboral con los trabajadores respecto de los cuales el instituto formula el cobro de las cuotas, tal negativa constituye materia de prueba dentro de dichos procedimientos, razón por la que resulta correcto que el instituto exhiba los avisos afiliatorios en que apoyó la emisión de las cédulas de cuotas obrero-patronales en los que conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación se presumen legales; y si el patrón estima falsos dichos avisos le corresponde la carga de la prueba.

Amparo directo 2684/94. Fricción, S.A. de C.V. 28 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco A. Fernández Barajas.

De igual forma, resulta aplicable en lo conducente el criterio sustentado por la Sexta Sala Regional Metropolitana, visible en la Revista de este Tribunal, Cuarta Época, Año II. No. 14 septiembre de 1999, Página 94, el cual textualiza lo siguiente:

"INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- RELACIÓN LABORAL PARA LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN Y PAGO DE LAS APORTACIONES EN MATERIA HABITACIONAL AL.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- Para que subsista la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligación de la inscripción y pago de las aportaciones en materia habitacional al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es necesario que dicho Instituto pruebe el supuesto esencial de dicha presunción, o sea, la prestación del servicio o relación laboral que existe entre el trabajador y el pretendido patrón

contribuyente. Y, en consecuencia, cuando el supuesto patrón niegue ésta, lisa y llanamente, la carga de la prueba recae en el Instituto mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación vigente y, 81, del Código Federal de Procedimientos, ya que no se puede exigir a su contraparte la prueba del hecho negativo consistente en que el trabajador no le prestó servicios, más aún cuando el Instituto, para determinar el crédito fiscal respectivo, se sustenta en la denuncia presentada por el trabajador ante ese mismo Organismo, la cual no ofrece como prueba dentro del juicio contencioso administrativo. (4)

Juicio No. 10746/98.- Sentencia de 30 de marzo de 1999, aprobada por mayoría de votos.- Magistrada Ponente: Ma. de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Ruth Beatriz De la Torre Edmiston.

También encuentra aplicación el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, II-TASS-5437, Año V. No. 46. Octubre 1983. Página 242, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

RELACION LABORAL.- DEBE PROBARLA LA AUTORIDAD CUANDO EL PARTICULAR LA NIEGA LISA Y LLANAMENTE.- De conformidad con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, interpretado a contrario sensu y 89 del Código Fiscal de la Federación de 1967, el actor no tiene a su cargo la obligación de probar un hecho que motive los actos o resoluciones cuando lo niegue lisa y llanamente; en tal virtud, si la empresa actora, desde el recurso de inconformidad ante el INFONAVIT, negó tener relación laboral con los trabajadores respecto de los cuales le pretende cobrar aportaciones, y esa autoridad en la liquidación emitida no señala concretamente de qué trabajador se trata ni da a conocer al afectado los documentos en que se basa para considerarlo patrón, la carga de la prueba de la relación laboral la tendrá la autoridad administrativa.(48)

Revisión No. 718/83.- Resuelta en sesión de 17 de octubre de 1983, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Hugo Valderrábano Sánchez.

En vista de lo anterior, al quedar clarificado que es a la autoridad a quien corresponde acreditar la relación laboral entre el trabajador y la actora, y al no hacerlo así, es evidente que la resolución impugnada número de folio **190153D5473227100**, es ilegal.

Conforme a los criterios del Poder Judicial antes citados, es necesario que la autoridad a fin de comprobar una relación laboral, exhiba los avisos afiliatorios entre las partes; o bien, en todo caso, las documentales en que se apoyó para emitir el acto a debate, ya que con ellos sí se demostraría la manifestación de



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 4438/15-06-02-1-ST
ACTOR: *****

19

voluntad del patrón de inscribir a las personas que cita en dichos oficios como sus trabajadores, situación que confirma la Jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto se citan a continuación:

"CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES. CUANDO EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA LA PARTE ACTORA INSISTE EN DESCONOCER LOS AVISOS DE AFILIACIÓN PORQUE LA FIRMA NO CORRESPONDE A SU REPRESENTANTE LEGAL, PESA A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. Debe señalarse en primer lugar que no es verdad, como afirma la autoridad recurrente, que corresponde a la parte actora acreditar que no tenía relación laboral alguna con las personas que se mencionan en la cédula de liquidación de cuotas obrero-patronales cuando como en el caso, la parte actora no sólo negó la relación laboral al formular su demanda de nulidad, sino también en el escrito en el que amplió su demanda, una vez que conoció el contenido de los avisos afiliatorios, insiste en que éstos no fueron firmados por persona autorizada por ella, este Tribunal Colegiado considera que la carga de la prueba de la legalidad de los avisos de afiliación y la firma que calzan son del representante patronal, pesa sobre la parte demandada (autoridad del Seguro Social), ya que de otra manera se obligaría a la parte actora a demostrar un hecho de carácter negativo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5706/97. Grupo G Impresores, S.A. de C.V. 11 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretaria: Lorena Circe Daniela Ortega Terán. Amparo directo 6766/97. Obras y Proyectos, S.A. de C.V. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretaria: Lorena Circe Daniela Ortega Terán. Amparo directo 16/99. Obras y Proyectos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe de Jesús Hernández Velázquez. Amparo directo 2926/99. Eurotricot, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero. Revisión fiscal 1886/2000. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación 1 Noroeste del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero. Novena Epoca, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Febrero de 2002, Tesis: I.6o.A. J/6, Página: 672.

En tales circunstancias, lo procedente en el presente asunto es declarar la nulidad de la resolución con número de folio **190153D5473227100**, estimando innecesario entrar al análisis de los conceptos de nulidad restantes, pues de su estudio no podría variarse el sentido del presente fallo.

Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX de marzo de 1999, página 1303 que al respecto dice:

"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. NO SE SURTE AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HUBIESE OMITIDO EL ESTUDIO DE OTRAS CAUSAS DE ANULACIÓN DE LA MISMA ÍNDOLE. Conforme a lo preceptuado por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal deben estudiar las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, preferentemente a las que tienden a producir la nulidad para determinados efectos. Lo anterior tiene su razón de ser en la importancia de que se declare la nulidad lisa y llana, en lugar de una nulidad para efectos, pues mientras en aquélla queda insubsistente el acto impugnado, en ésta la autoridad demandada debe ceñir su actuación a las directrices demarcadas en la sentencia de nulidad, y de ordinario da vida a otro acto o resolución con similares efectos o consecuencias que el afectado de nulidad. Es por ello que, si la Sala Fiscal desatiende el mandato del citado artículo 237 y declara la nulidad del acto para determinados efectos, olvidándose del estudio de las causas de ilegalidad que producirían la nulidad lisa y llana, innegablemente lesiona el interés jurídico del actor para atacar su fallo por la vía constitucional, pues por un lado existe la certeza de que la autoridad administrativa volverá a proceder en su contra al acatar la sentencia de nulidad, y por otro lado, su pretensión de ocurrir al contencioso no fue totalmente colmada. Ahora bien, este supuesto no se actualiza cuando la Sala Fiscal declara fundada una causa de ilegalidad que conduce a la nulidad lisa y llana, pues en esa hipótesis el particular carece de interés jurídico para controvertir en amparo la sentencia de invalidez, aun en el caso de que la resolutoria hubiese omitido o rehusado examinar otras causas de anulación de la misma índole. Esto es así, porque para que el interés jurídico del gobernado sufra menoscabo, es imprescindible que con motivo del acto autoritario resienta un agravio personal y directo en los términos requeridos por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, entendiéndose por ello no sólo el impacto que le ocasiona a su esfera de derechos, sino que la afectación sea actual o inminente, concreta y objetiva. En ese orden de ideas, si en la sentencia reclamada el quejoso obtuvo la nulidad lisa y llana del acto impugnado, no puede fundar legalmente su interés jurídico en la falta de análisis de otras causas de ilegalidad de fondo, pues la declaración de nulidad deja insubsistente plenamente la resolución o acto cuestionado, y si bien habrá algunos supuestos en que sea factible que la autoridad demandada, en uso de sus atribuciones, proceda nuevamente en contra de aquél, ésta es una mera posibilidad cuya concretización es futura e incierta, abstracta y subjetiva, y en ese contexto, no integra el agravio necesario para dañar su interés jurídico, por lo que en este supuesto debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin que se oponga a ello la jurisprudencia sustentada por la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO.", porque este criterio parte de la premisa de que la sentencia reclamada declaró la validez del acto impugnado, sin antes haber analizado todos los conceptos de anulación expresados en la demanda de nulidad."

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 4438/15-06-02-1-ST
ACTOR: *****

21

I.- El actor ***** * *****
***** ** *****, **quien compareció por
conducto de su representante legal, acreditó** los extremos de
su acción, en consecuencia:

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución
impugnada, la cual ha quedado descrita en el Resultando 1º, por
los motivos y fundamentos expuestos en el Considerandos Cuarto
de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado Instructor de la
Ponencia I, adscrito a la Segunda Sala Regional del Noreste del
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciado
JAIME MARTÍNEZ FRANCO, ante la C. Secretaria de Estudio y
Cuenta, Licenciada ROSA MARÍA BELMARES ALDAPE, quien da fe.

RMBA*

“De conformidad con lo dispuesto por el/los artículo (s) 18, 19 y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y/o en el/los artículo (s) 8 y 9 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública todos aquellos datos que son considerados legalmente como confidenciales, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos”.